CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 509-R FOLIO N° . 927/8

EXPEDIENTE N° 165459.JUZGADO N° 4.

"CASTILLO DORA NOEMI C/ EMPRENDIMIENTOS MEDICO HOSPITALARIOS SA, CUENCA DAVID Y OT. S/DAĐOS Y PERJ.RESP.PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)".

Mar del Plata,19 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "CASTILLO DORA NOEMI C/ EMPRENDIMIENTOS MEDICO HOSPITALARIOS SA, CUENCA D/AVID Y OT. S/DAĐOS Y PERJ.RESP.PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora mediante la presentación electrónica del 25/09/2019, contra la resolución de fs. 775/776.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado, y en lo que aquí interesa destacar, el Juez hizo lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación realizada por la parte codemandada a través del escrito electrónico del 22/08/2019 por cuanto estimó que la accionante había capitalizado intereses.

II. Los agravios fueron expuestos en la presentación digital del 25/09/2018 y no fueron contestados.

Cuestionó lo decidido por cuanto entendió que la capitalización aplicada se encuentra permitida por el art. 770 inc. “c” del CCyC y que en el caso concurren los presupuestos necesarios para hacerla operativa toda vez, encontrándose aprobada la liquidación presentada y habiéndose intimado de pago a los condenados, estos no cumplieron con la obligación a su cargo.

Requirió el rechazo de la impugnación efectuada y la aprobación de la actualización de la liquidación presentada el 12/08/2019.

III. El recurso merece prosperar.

Tal como dispone el art. 770 inc. “c” del CCyCN, que en la materia reproduce casi textualmente la excepción anteriormente prevista en el art. 623 del derogado Código Civil –ley 340-, no se deben intereses de los intereses excepto que, *“(...) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*.

Al respecto, la Corte Federal, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, resolvió que *“para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como*

consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga" (339:1722 del 20/12/2016).

En el caso, precisamente, a fs. 664 el juez aprobó la liquidación practicada por la actora a fs. 659/662 y, a fs. 697, dispuso intimar a los demandados a abonar, en el término de cinco días, el monto resultante de dicho cálculo. La decisión fue notificada a los apelantes el día 27/11/2018 (conforme la constancia digital de la cédula electrónica librada a tales efectos).

En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento al pago exigido, encontramos reunidos la totalidad de los recaudos legales que habilitan a la capitalización de intereses efectuada por la actora al practicar la nueva liquidación actualizada (arts. 770 del CCyC, 497, 501 y concd. del CPCC).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso, debiendo revocarse la resolución de fs. 775/776 en lo que fue materia de agravio.

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246, 497, 501 y cctes. del C.P.C., art. 770 y concd. del CCyC **RESOLVEMOS**: I.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado con la presentación electrónica del 25/09/2019 y revocar, en consecuencia, la resolución de fs. 775/776 en lo que fue materia de agravio. II.- Imponer las costas a los apelados vencidos (arts. 68 y 69 del C.P.C.). III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).IV.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 in fine del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI **ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

Alexis A. Ferrairone
Secretario